

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00509-01 Sentencia No: 0117-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 14/08/2025 15:26

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (415 KB)

CR-20250814115505-16130.pdf; CR-20250814115505-22605.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00509-01

Sentencia No: 0117-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250050901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	14	08	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXXANDRA	
DESPACHO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	01	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	11	07	2025
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-40-03-005-2025-00509-01			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)

EVALUADOR

Nombre

Nombre del Presidente de Corporación o Juez:

ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ ALZATE

FIRMA

FIRMA

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142aecccbbba35eeba431cf5b310c15d1052104ba5c8dc58377fe4aff7e019e**

Documento generado en 14/08/2025 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0117-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por **Sandra Milena Rodas Tamayo** contra la **EPS Sura**, trámite al cual fueron vinculadas la **Federación Nacional De Cafeteros**, el **Ministerio De Trabajo Regional Caldas** y el **Ministerio De Trabajo Nacional**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, consecuentemente pidió se ordenara a la Eps Sura iniciar su proceso de calificación de Perdida de Capacidad Laboral. De igual manera agendar una valoración con el área de medicina laboral, para evaluar su estado de invalidez, que una vez fuere realizada la valoración con el médico laboral, emita en un tiempo prudente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral conforme al Decreto 1352/13.

2. Hechos. Indicó en líneas generales la señora Sandra Milena Rodas Tamayo que, desde el 2008 estuvo trabajando con La Federación Nacional de Cafeteros, pero que desde el año 2022, fue designada en un cargo que le generaba mucho estrés por las funciones mismas de este y por tensiones derivadas de hallazgos fiscales, en algunos de los almacenes de la federación.

Indicó que, desde marzo de 2023, ha estado recibiendo atención psicológica con la especialista Mónica Viviana Ruiz M, quien ha dado seguimiento a su condición y que actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico y terapéutico, lo que ha impactado su capacidad para reincorporarse al ámbito laboral, deteriorando mi bienestar familiar y personal.

Frente a los padecimientos atrás referidos el día 29 de abril de 2025, radicó ante la accionada un derecho de petición en el que solicitó se iniciara su Calificación de Perdida de Capacidad Laboral, al cual se dio respuesta el 02 de mayo de 2025, en la cual se le informó que para iniciar con el proceso debía pasar a cita de valoración con médico centinela, misma que fue programada para el día 06/05/2025 a las 04:00 pm. En aquella cita el galeno tratante le manifestó que no era él quien le adelantaría la



calificación, sino otro médico y que en un mes la Eps se comunicaría con ella, situación que a la fecha no ha sucedido. (anexo 001, Cdo. Ppal)

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 04, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, las convocadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Eps Sura expuso que, en atención a la solicitud invocada por la accionante, esta fue valorada inicialmente por un médico centinela, quien realizó la apertura de una ponencia para el análisis de un posible origen de carácter mental. Que posteriormente, se llevó a cabo una valoración por parte del médico laboral, dentro del proceso de calificación desarrollado por la unidad de calificación correspondiente. Como resultado de dicho análisis, se concluyó que no procede la apertura del proceso de calificación, con base en que el diagnóstico debe estar confirmado y en tratamiento por al menos 2 años y en este caso no alcanza dicha calenda.

De igual forma, reiteró que el proceso no cumple aún con el criterio de tiempo necesario para avanzar con la determinación del origen, pero que se deberá reevaluar el caso una vez cumplido dicho requisito, lo cual permitirá establecer la posible carga mental y los criterios de calificación. Por lo anterior, se indicó que se realizará una nueva valoración por parte del médico centinela, con el fin de explicar el proceso actual, el tiempo restante para una eventual reapertura, y aclarar los pasos a seguir. Se solicitó a la IPS básica la programación de una valoración con el personal centinela correspondiente.

Finalmente indicó que estamos en el presente caso frente a una ausencia de vulneración o un hecho superado, habiéndose dado respuesta a lo requerido. (anexo 010, Cdo. Ppal)

La **Federación Nacional De Cafeteros** expuso de forma sucinta, que desconocía los padecimientos acontecidos por la accionante, que para el momento de la terminación del contrato se encontraba bien de salud y que prueba de ellos es que no estaba incapacitada. Preciso que la terminación del contrato de trabajo suscrito con la señora Rodas fue a partir del día 5 de junio de 2024 y su finiquito se sucedió por una causal objetiva. Frente al caso concreto, indicó no ser la llamada a solventar la calificación solicitada por la accionante, por lo cual solicitó ser desvinculada del trámite. (anexo 007, Cdo. Ppal)

El **Ministerio De Trabajo Regional Caldas y el Ministerio De Trabajo Nacional** anunció en esencia que Los conflictos que surgen en la relación laboral empleador – trabajador son interpartes y la competencia de ese Ente Ministerial para intervenir, sería en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a sus dependencias en búsqueda de asesoría, que en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la



reclamación del trabajador, y de ser posible se citaría a audiencia de conciliación. (anexos 008 y 009, Cdo. Ppal)

En el caso concreto, manifestó que revisada sus bases de datos no se evidenció que la accionante haya concurrido a dicha entidad procurando asesoría legal o que la Federación Nacional de Cafeteros haya solicitado permiso para su desvinculación. Por lo anterior pidió su desvinculación del trámite.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 11 de julio del 2025, negó las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, bajo la premisa que, que la usuaria no cumplía con el requisito mínimo de dos años de tratamiento establecido por el protocolo, para proceder con la determinación del origen de su patología, conforme quedó establecido en el plenario. Si bien es cierto la accionante allegó una prueba documental de las atenciones por la especialidad en Psicología, la misma no brindó certeza plena a la juez de primera instancia, toda vez que dicho informe data del año 2023, pero ahí se citó como detonante la desvinculación laboral, situación acontecida a mediados del año 2024, por lo cual mal podía considerarse fiable. Por otro lado, y en lo tocante al derecho de petición, este sin mayores elucubraciones es evidente que si fue respondido, pues prueba de ello es la primera atención anunciada por la misma accionante el 06/05/2025, a las 04 pm y reiterada por la accionada. (Anexo 12, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La señora Sandra Milena Rodas Tamayo, a nombre propio, impugnó la acción de tutela, bajo la teoría, que había quedado demostrado que sus problemas salubres se venían sucediendo desde el año 2023 con el nuevo cargo y las tensiones que este le generaban, pero que con la pérdida del empleo su situación como era natural se agravó, aportó una carta de aclaración donde claramente se evidencia que ella venía en tratamiento desde el 18 de febrero de 2023. (Anexo 014, Cdo. Ppal.)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.



3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, y se ordene a la Eps Sura, inicie con las gestiones tendientes a su calificación de pérdida de capacidad laboral, habida cuenta que su diagnóstico data de hace más de 2 años.

4. Debe decantarse, que si bien en el escrito de tutela y en la misma admisión, se procuró recabar sobre situaciones laborales y condiciones legales del despido, esta dependencia judicial se centrará únicamente en determinar lo referente a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, si ella procedía o no y el derecho de petición, que son las dos circunstancias de relevancia constitucional planteadas por la accionante y las llamadas a resolver, sin pretender indicar que un presunto despido en medio de grave condición de salud también puede tener relevancia constitucional.

5. Ahora, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que la acción de tutela invocada por la señora Sandra Milena Rodas Tamayo es procedente, teniendo en cuenta que los afiliados al sistema general de seguridad social y que encuentren disminuida su capacidad debido a sus patologías, les asiste la prerrogativa de reclamar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en busca de una prestación social que les permita atender sus necesidades básicas en condiciones mínimas de dignidad; de ahí que la postura de esta instancia y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sea lineal en colegir que la acción de tutela emerge como el mecanismo judicial idóneo para su protección.

6. En efecto, en lo tocante con las solicitudes encaminadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral, se ha sostenido que las mismas deben realizarse bajo los parámetros apremiantes de diligencia y oportunidad, ello en virtud a la importancia e impacto que ello implica en los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de las personas que se encuentran bajo algún padecimiento que los imposibilita a tener la vida laboral en condiciones de normalidad.

Al tratar esta temática una de las Salas Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sostuvo que la *“calificación de pérdida de la capacidad laboral se halla consagrada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a cuyo tenor, “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.* Frente al punto, el Órgano Supremo Constitucional en sentencia T-257 de 2019 indicó que *“tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta*



Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, “diseño legal” que responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”¹; y por ende, culmina indicando que en “ese orden, no existe restricción para el juez constitucional evaluar este tipo de eventualidades que ponen en riesgo derechos fundamentales menguados con ocasión de un proceder injustificable de la autoridad”¹.

7. La Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2022 “[...] reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, (esa) Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda”.

8. Teniendo en cuenta el escrito impugnatorio advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, cuando indicó que no existe una inconsistencia en lo que afirmó la psicóloga MONICA VIVIANA RUIZ M. acerca del momento y los factores que propiciaron el inicio del tratamiento como fecha de iniciación el 18 de febrero de 2023. Pues contrario a lo afirmado por la señora Rodas Tamayo, la juez de primera instancia no desconoció que el inicio del tratamiento pudo darse el 18 de febrero de 2023, a lo que el a quo hace referencia es que, los diagnósticos aluden a **circunstancias derivadas de su desvinculación laboral**, pues a voces de la misma profesional tratante se dijo que: “la consultante presenta actualmente **un deterioro** en su salud mental con episodio activo de Ansiedad severa dado por estrés laboral y trauma, **con detonante marcado** retiro de su empleo en el cual se desempeñó.”

9. Es palmario que cuando la profesional tratante alude a un deterioro, indica que el padecimiento venía, pero no necesariamente era grave o incapacitante, prueba de ello es que no obra incapacidad para el momento previo a su despido, que se aconteció el 05 de junio de 2024. Ahora, cuando se utiliza la expresión **DETONANTE**, por su despido hace alusión a una nueva situación que se agravó con este hecho, lo que no implica, se reitera que antes tuviese un problema de salud, pero sin tener la envergadura de generar un deterioro tal que le incapacite para trabajar y que como resultado le genere una disminución en su capacidad laboral.

10. Lo anterior, devela claramente, porque la señora Juez de primera instancia no hace un debate frente a su situación actual de salud, solo se indica que a la fecha no cuenta con el tiempo de diagnóstico para provocar la solicitada calificación conforme los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en este caso, el Protocolo para la Determinación del Origen de las Patologías Derivadas del Estrés, Tercera Edición (2014)., no obstante haberse confirmado su diagnóstico desde el 24 de octubre de 2024. Aun

¹ Sentencia del 1º de junio de 2023. M.P. Álvaro José Trejos Bueno.



así, la EPS accionada le brindó la oportunidad de ser valorada, transcurrido menos de un año a partir de su diagnóstico, razón por la cual se negó la pretensión aquí incoada.

11. Frente al derecho de petición, no se harán mayores disquisiciones, pues, es evidente que la solicitud se elevó el 29 de abril de 2025 y el 06 de mayo de la misma anualidad ya se le había brindado la atención requerida, que no fue posible finiquitar conforme el querer de la actora por no cumplir con el tiempo previsto para ello.

12. De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que la decisión tomada por la a quo se encuentra acorde con los fundamentos fácticos y jurídicos, referenciados para el caso concreto, pues la decisión tomada está ajustada a la jurisprudencia que, para el caso concreto, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional.

13. Acorde a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales** el **11 de julio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la señora **Sandra Milena Rodas Tamayo** contra la **EPS Sura**, trámite al cual fueron vinculadas la **Federación Nacional De Cafeteros**, el **Ministerio De Trabajo Regional Caldas** y el **Ministerio De Trabajo Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849ad173464fd44ee443ecf67f560e03872c9df2c051de93c04cbe0f34889ea8**

Documento generado en 14/08/2025 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>